

APROBADO:

Ing. DEMETRIO B. LAKAS
Presidente de la República

Licdo. GERARDO GONZALEZ V.
Ministro de Desarrollo Agropecuario.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**LA SALA DE LO CIVIL CONSULTA AL PLENO
LA INCONSTITUCIONALIDAD DEL ARTICULO
40 de la LEY 1a. de 1959.**

Magistrada Ponente
Marisol M. Reyes de Vásquez

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.
Panamá, diez de diciembre de mil novecientos
setenta y cuatro.

VISTOS:

La Sala Civil de la Corte consulta al Pleno la
inconstitucionalidad del artículo 40 de la Ley 1a.
de 1959, por razón de advertencia en ese sentido,
realizado por el Licenciado Eric Jaramillo Crespo,
apoderado del IRHE en el proceso de revisión
contra la sentencia de 18 de noviembre de 1969,
dictada dentro del juicio ordinario de sucesión de
Rosa María Anguizola Arce, representada por sus
herederos.

Sostiene el advirtente que:

**“V I I . A D V E R T E N C I A D E
INCONSTITUCIONALIDAD.**

A fin de que sirva proceder de conformidad
con lo que preceptúa el artículo 188 de la
Constitución Nacional, advierte al Honorable
Señor Presidente de la Sala Primera (Civil) de la
Corte Suprema de Justicia, que soy del criterio de
que el artículo 40 de la Ley No. 1 de 1959,
invocado como derecho en este caso, pugna
abiertamente con la letra y el espíritu de los
artículos 188, parte final y 199 de la Constitución
Nacional y que, en consecuencia, es
inconstitucional y así debe declararlo nuestra más
alta corporación de justicia”.

Ingresado el negocio al Pleno se le dio tránsito
al señor Procurador de la Administración para que
en el término de diez días emitiera concepto, sobre
el mismo, lo cual hizo en su Vista No. 37 de 13 de
junio de 1974, de la siguiente manera:

AL EFECTO EXPONGO:

Según el advirtidor dicha disposición infringe
los artículos 188, parte final, y 199 de la
Constitución Nacional, que son del siguiente tenor
literal:

Artículo 188 parte final:

“Las decisiones de la Corte en ejercicio de las

atribuciones señaladas en este artículo son finales,
definitivas, obligatorias y deben publicarse en la
Gaceta Oficial”.

Artículo 199:

“Son atribuciones del Ministerio Público:

1. Defender los intereses del Estado o del Municipio;
2. Promover el cumplimiento o ejecución de las leyes, sentencias judiciales y disposiciones administrativas;
3. Vigilar la conducta oficial de los servidores públicos y cuidar que todos desempeñen cumplidamente sus deberes;
4. Perseguir los delitos y contravenciones de disposiciones constitucionales o legales;
5. Servir de consejeros jurídicos a los servidores administrativos; y,
6. Ejercer las demás funciones que señale la Ley”.

El artículo 40 de la Ley Nal. de 1959,
preceptúa lo siguiente:

“Artículo 40. Sólo habrá lugar a la revisión de sentencias dictadas por la Corte Suprema de Justicia o por alguna de sus Salas, en los casos previstos por la Ley 86 de 1941 y por la Ley 83 de 1946”. (G.O. No. 18747 de 28 de enero de 1959, pág. No. 9)

La Constitución Nacional de 1972, en el
artículo 188 señala dos atribuciones a la Corte
Suprema de Justicia que son: la referente a la
guarda de la integridad de la Constitución, cuya
función se ha encomendado privativamente al
Pleno, y la relativa al ejercicio de la Jurisdicción
Contencioso Administrativa, lo que le corresponde a
la Sala Tercera, de acuerdo con la Ley 47 de
1956”.

Para entrar a examinar el artículo 40 de la Ley
1a. de 1959, reformatoria de la Ley 135 de 1945,
que contiene la norma viciada de
inconstitucionalidad en opinión del advirtente,
debe ser confrontado con el artículo 188 de la
Constitución Nacional que dispone:

“Artículo 188. La Corte Suprema de Justicia
tendrá, además de sus atribuciones constitucionales
y legales, las siguientes:

1. La guarda de la integridad de la Constitución, para la cual la Corte en pleno
conocerá y decidirá, con audiencia del Procurador
General de la Nación o del Procurador de la
Administración, sobre la inconstitucionalidad de
las leyes, decretos, acuerdos, resoluciones y demás
actos que por razones de fondo o de forma
impugne ante ella cualquier persona;

Cuando en un proceso el servidor público
encargado de impartir justicia adviertiere o se lo
advirtiere alguna de las partes que la disposición
legal o reglamentaria aplicable al caso es
inconstitucional, someterá la cuestión al
conocimiento del pleno de la Corte y continuará el
curso del negocio hasta colocarlo en estado de
decidir. Las partes sólo podrán formular tales
advertencias una sola vez por instancia; y

2. El ejercicio de la jurisdicción contencioso-administrativa sobre los actos, resoluciones, órdenes o disposiciones que ejecuten, adopten o expidan, en ejercicio de sus funciones o pretextando ejercerlas, los servidores públicos y autoridades nacionales, provinciales, municipales y de las entidades públicas autónomas o semiautónomas. A tal fin, la Corte Suprema de Justicia, con audiencia del Procurador de la Administración, podrá anular los actos acusados de ilegalidad; restablecer el derecho particular violado; estatuir nuevas disposiciones en reemplazo de las impugnadas y pronunciarse prejudicialmente acerca del sentido y alcance de un acto administrativo o de su valor legal.

Podrán acogerse a la jurisdicción contencioso-administrativa las personas afectadas por el acto, resolución, orden o disposición de que se trate y, en ejercicio de la acción popular, cualquier persona natural o jurídica, domiciliada en el país, en todo caso, en que un servidor o autoridad pública contravenga una norma legal.

Las decisiones de la Corte en ejercicio de las atribuciones señaladas en este artículo son finales, definitivas, obligatorias y deben publicarse en la Gaceta Oficial".

El artículo 188 de la Constitución Nacional señala, de manera expresa dos funciones a la Corte: una que compete al Pleno y es la guarda de la integridad de la Constitución; y otra a la Sala Tercera, que es la que se refiere a la jurisdicción contencioso-administrativa.

Tal como está concebido en el artículo 188, las decisiones de la Corte Suprema de Justicia en ejercicio de las atribuciones en él señaladas son finales, definitivas y obligatorias y la competencia para conocer de la misma es privativa de este organismo.

Por otra parte, la Ley, 1a. de 1959, que reforma y adiciona disposiciones del Código Judicial y que contiene la norma cuestionada, es decir el artículo 40, se refiere al recurso de Revisión restringiendo su procedencia en los términos que señala la Ley 86 de 1941, que regula dicho instituto a la Ley 33 de 1946, que se refiere

a la JURISDICCION CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA.

El recurso de revisión como figura jurídica desempeña una función contralora sobre la actividad judicial, cumplida en un proceso, que se reserva en nuestro derecho a la Corte Suprema de Justicia para su conocimiento y decisión, dado su carácter especial y extraordinario.

Y es por su naturaleza de extraordinario por lo que socava el principio de cosa juzgada respecto de sentencias que han quedado ejecutoriadas, es decir, cuando ya no son susceptibles de recurso ordinario, y en los casos que la Ley expresamente señala.

La Constitución de 1972, en su Artículo 188 dispone que las decisiones de la Corte en ejercicio de las atribuciones que dicho artículo señala, son finales, definitivas y obligatorias, equiparando,

para tal efecto, las decisiones de la Corte como guardiana de la constitucionalidad y de la Sala Tercera como Contralora de la legalidad.

Las normas de la Constitución Nacional privan sobre la legislación ordinaria y cuando existe colisión de un precepto constitucional con disposiciones legales procede la declaratoria de inconstitucionalidad de la norma cuestionada en la forma en que la Carta Fundamental lo establece.

Y en la actualidad, una sentencia es susceptible de revisión sólo en los términos que señala la Ley 86 de 1941, que excluye, por mandato constitucional las sentencias dictadas por la Sala Tercera, en ejercicio de la jurisdicción contencioso administrativa.

Es evidente que cuando la Ley 1a. de 1959 hace referencia a los casos determinados en la Ley 86 de 1941, sólo incluye el recurso de revisión por que los fallos dictados en casación son definitivos y no pueden ser impugnadas por recurso alguno.

Conforme, pues con el sentido del artículo 188 constitucional no es dable considerar que son susceptibles de revisión las decisiones de la Corte Suprema de Justicia en ejercicio de su función jurisdiccional contencioso-administrativa. De ese modo resulta clara la contradicción de la disposición constitucional contenida en el artículo 188 y la norma legal del artículo 40 de la Ley 1a. de 1959, en cuanto expresa "y por la Ley 33 de 1946"

En cuanto a la contradicción que señala el artivante con el artículo 199 de la Constitución compartimos el criterio que expresa el Procurador de la Administración a fojas 12.

"En realción con el artículo 199 de la Constitución no vemos en qué se fundamenta el recurrente para alegar su violación ya que no encontramos su relación con el artículo 40 de la Ley No. 1 de 1959".

Por las razones expuestas, la Corte Suprema, Pleno, administrando justicia en nombre de la República, y por autoridad de la Ley, en ejercicio de la facultad que le confiere el artículo 188 de la Constitución Nacional DECLARA QUE ES INCONSTITUCIONAL la frase "Y POR LA LEY 33 de 1946", contenida en el artículo 40 de la Ley 1a. de 1959.

Cópiese y notifíquese.

MARISOL M. R. DE VASQUEZ
JULIO LOMBARDO

PEDRO MORENO C.

RAMON PALACIOS P.

GONZALO RODRIGUEZ M.

JUAN MATERNO VASQUEZ

AMERICO RIVERA

SANTANDER CASIS JR.

Secretario